



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Justicia
LXVII LEGISLATURA
DCJ/028/2023

DECRETO No.
LXVII/EXLEY/0813/2023 I P.O.
UNÁNIME

H. CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E. –

La Comisión de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58, y 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- Con fecha 15 de agosto de 2022, las y los diputados Carla Yamileth Rivas Martínez, Carlos Alfredo Olson San Vicente, Diana Ivette Pereda Gutiérrez, Gabriel Ángel García Cantú, Georgina Alejandra Bujanda Ríos, Ismael Pérez Pavía, José Alfredo Chávez Madrid, Luis Alberto Aguilar Lozoya, Mario Humberto Vázquez Robles, Marisela Terrazas Muñoz, Roberto Marcelino Carreón Huitrón, Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino, Rosa Isela Martínez Díaz, Saúl Mireles Corral, y Yesenia Guadalupe Reyes Calzadías, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron iniciativa con carácter de Decreto, a efecto de expedir la Ley de Justicia Cívica para el Estado de Chihuahua.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Comisión de Justicia
LXVII LEGISLATURA
DCJ/028/2023

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, en fecha 23 de agosto de 2022, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a la Comisión de Justicia, la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

III.- La iniciativa enunciada bajo el número 1184 se sustenta en los siguientes argumentos:

"La seguridad de la ciudadanía es uno de los fines primordiales de los gobiernos en turno. Al ser una facultad concurrente, esta debe de ser atendida por los tres órdenes de gobierno, incluyendo a las administraciones municipales.

Cabe señalar que las autoridades en materia de seguridad pública de los municipios, son de suma importancia para preservar la paz en la sociedad, esto debido a que son las autoridades más cercanas a la ciudadanía, los primeros respondientes y quienes previenen que las faltas administrativas escalen a conductas delictivas.

En este sentido, es importante reforzar los sistemas de seguridad pública municipal, en cuanto a la prevención del delito, así como la atención y sanción debida a los posibles infractores.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Comisión de Justicia
LXVII LEGISLATURA
DCJ/028/2023

A nivel internacional, países como Estados Unidos, han implementado desde la década de los 90's modelos de seguridad pública con un enfoque distinto al convencional. Es decir, un sistema que no se enfocara únicamente en aislar a una persona infractora del resto de la comunidad como una medida de castigo, sino que se buscara la prevención de la reinserción, así como evitar que algunas conductas problemáticas se conviertan en hechos delictivos.

Ante este panorama, en 1993 fue abierta la primer Corte Comunitaria en Midtown Manhattan. A diferencia de un sistema convencional de justicia, desde sus inicios se enfocó en comprender y atender el contexto social de las personas infractoras o que se encontraban ante un conflicto comunitario, a efecto de poder combinar mecanismos de sanción con medidas de ayuda en el corto y largo plazos.

Posterior a la apertura de la Corte Comunitaria en Midtown, Manhattan, los proyectos de cortes comunitarias tuvieron un incremento dentro de Estados Unidos, así como en Sudáfrica, Canadá, Australia, e Inglaterra.¹

¹ Justicia Cívica desde la experiencia internacional. Central de Justicia Cívica (CEJUC) Recuperado el 13 de mayo de 2022, disponible en <https://justicia-civica.org/justicia-civica-desde-la-experiencia-internacional/>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Comisión de Justicia
LXVII LEGISLATURA
DCJ/028/2023

En nuestro país, este nuevo enfoque de seguridad es relativamente nuevo y se le conoce como justicia cívica. Esta se define como el conjunto de procedimientos e instrumentos de buen gobierno orientados a fomentar la Cultura de la Legalidad y a dar solución de forma pronta, transparente y expedita a conflictos comunitarios que genera la convivencia cotidiana en una sociedad democrática.

La justicia cívica e itinerante salió a relucir en nuestro país con la reforma Constitucional de 2017 al artículo 73, en la que adicionan la fracción XXIX-Z que faculta al Congreso de la Unión para expedir la ley general en materia de justicia cívica en la que se establezcan los principios y bases mínimas de esta figura.

Sin embargo, a la fecha dicha ley no ha sido expedida y sigue en proceso legislativo. Lo que sí fue publicado fue el Modelo Homologado de Justicia Cívica, Buen Gobierno y Cultura de la Legalidad, el cual busca ser una herramienta guía para que los municipios implementen estos sistemas con base en el mismo.

Estados como Guanajuato y CDMX ya cuentan con leyes vigentes en la materia; y otros como Nuevo León, Michoacán, Baja California y Baja California Sur se encuentran en proceso legislativo. Podría pensarse que al emitir una Ley Estatal en materia de Justicia Cívica, se estarían trasgrediendo



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Comisión de Justicia
LXVII LEGISLATURA
DCJ/028/2023

competencias, sin embargo, en atención a esto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió su resolución en relación a la acción de inconstitucionalidad del caso 70/2019, con la que se faculta a los Congresos Estatales para regular y expedir leyes en la materia aun cuando no exista una legislación general.

En nuestra entidad, Chihuahua, Juárez, Delicias, Cuauhtémoc y Parral son los únicos de nuestros 67 municipios que cuentan con Reglamentos municipales en materia de justicia cívica y la implementación de este nuevo enfoque de seguridad pública. Ello, ha traído consigo algunos retos, sobre todo porque además de ser novedoso, no hay una coordinación entre los demás municipios de la entidad que permita compartir experiencias.

En vista de lo anterior, es de suma importancia propiciar que los 65 municipios que conforman el Estado, se sumen e implementen la justicia cívica como el mecanismo idóneo para atender las faltas administrativas. Toda vez que esta, juega un papel fundamental en el mantenimiento del orden y tranquilidad social, facultando a las autoridades para actuar de manera inmediata y ágil ante conflictos diarios, y así salvaguardar el cumplimiento efectivo de las reglas mínimas de convivencia que facilitan las relaciones en la comunidad.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Comisión de Justicia
LXVII LEGISLATURA
DCJ/028/2023

Por ello, hago la presente propuesta, con la intención de propiciar que los municipios de la entidad cambien el modelo de seguridad pública convencional al de Justicia Cívica, por lo que expedir una Ley Estatal que establezca las bases mínimas promoverá que a lo largo y ancho de Chihuahua existan los modelos de Justicia Cívica.

Dentro de la iniciativa de la Ley en mención se regula lo concerniente al procedimiento de justicia cívica, así como el catálogo de manera enunciativa más no limitativa de las faltas administrativas y las sanciones, lo relativo al plan de rehabilitación y colaboración social, por último, el órgano de coordinación, es decir, la Conferencia Estatal de Seguridad Pública Municipal.

Compañeras y compañeros, establecer nuevos mecanismos así como reforzar los ya existentes para lograr otorgar a la ciudadanía seguridad y paz, debe de ser una de nuestras prioridades."

IV. Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento, quienes integramos esta Comisión dictaminadora, formulamos las siguientes:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Comisión de Justicia
LXVII LEGISLATURA
DCJ/028/2023

CONSIDERACIONES

I.- Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos la Comisión de Justicia, no encontramos impedimento alguno para conocer del asunto de mérito, por lo que se procede a motivar la presente resolución.

II.- El asunto en análisis, señala la Justicia Cívica, como un sistema inserto en los municipios y cuya finalidad es atender los conflictos comunitarios, así como las infracciones y/o faltas administrativas que se susciten, con un enfoque distinto al convencional o punitivo. En este sentido, menciona que este cambio de paradigma en el ámbito de la seguridad pública, busca brindar atención especializada a las personas infractoras, no solo sancionarlas, con el objetivo de prevenir que las conductas antisociales, puedan escalar y convertirse en hechos constitutivos de delito.

Lo anterior, se traduce en un sistema enfocado a la prevención, y atención no sólo de las personas infractoras sino de su contexto cotidiano.

De igual manera, las y los iniciadores dan a conocer que actualmente en Chihuahua, son pocos los municipios que han implementado la Justicia Cívica para brindar atención a las infracciones y/o faltas administrativas en su territorio. Por lo anterior, la propuesta de Ley, tiene la finalidad, de sentar las bases mínimas generales para la implementación de la Justicia Cívica en todos los municipios de nuestra entidad.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Comisión de Justicia
LXVII LEGISLATURA
DCJ/028/2023

III.- Por mandato constitucional, la Seguridad Pública en nuestro país, es una facultad concurrente de los tres órdenes de gobierno. Al respecto, el cuarto párrafo del artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone, *que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía.* Por lo anterior, los ayuntamientos son los facultados para instrumentar los mecanismos del derecho administrativo sancionador.

Lo anterior, también puede sustentarse con la siguiente tesis en materia constitucional:

SEGURIDAD PÚBLICA. ES UNA MATERIA CONCURRENTE EN LA QUE TODAS LAS INSTANCIAS DE GOBIERNO DEBEN COORDINAR ESFUERZOS PARA LA CONSECUCIÓN DEL FIN COMÚN DE COMBATE A LA DELINCUENCIA, BAJO UNA LEY GENERAL EXPEDIDA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, los cuales deben coordinarse, en los términos señalados por la ley, para fijar un sistema nacional de seguridad pública. Por su parte, el artículo 73, fracción XXIII, constitucional, prevé la facultad del Congreso de la Unión



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Comisión de Justicia
LXVII LEGISLATURA
DCJ/028/2023

para establecer las bases de dicha coordinación en una ley general, de donde deriva que aquélla debe entenderse no sólo en referencia al ámbito administrativo, sino también al legislativo. Así, el Congreso de la Unión puede coordinar legislativamente mediante una ley general en la que se distribuyan las facultades competenciales de los distintos niveles de gobierno, por ende, la seguridad pública constituye una materia concurrente inserta en el contexto del federalismo cooperativo, en la que existe la obligación constitucional para todas las instancias de gobierno de coordinar esfuerzos para la consecución del fin común de combate a la delincuencia, bajo una ley general expedida por el Congreso de la Unión.

A lo largo de los años, los sistemas de seguridad pública municipal, han establecido aquellas instancias que tienen a su cargo la tramitación y sanción de las conductas descritas en los reglamentos municipales, que constituyen infracciones y/o faltas de carácter administrativo.

En este supuesto, encontramos el llamado sistema de barandilla, en donde las personas probables infractoras, son detenidas en la probable comisión flagrante de dichas infracciones y/o faltas, para ser llevadas a las comandancias, y posteriormente la jueza o juez calificador, determina la sanción a cumplir, que será en la mayoría de los casos multa o arresto.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Comisión de Justicia
LXVII LEGISLATURA
DCJ/028/2023

No obstante, la Justicia Cívica, busca ir más allá de imponer solamente una sanción, sino que pretende mejorar la vida de las comunidades y ser un factor clave para la prevención social del delito.

IV.- El 05 de febrero de 2017, se adicionó la fracción XXIX-Z al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disposición mediante la cual, se facultó al Congreso de la Unión para expedir la ley general que establezca los principios y bases en materia de justicia cívica e itinerante.

No obstante, la normativa general en cuestión, aún no ha sido expedida por el órgano legislativo. En este tenor de ideas, diversas entidades federativas han creado su propia legislación estatal en materia de Justicia Cívica.

En este sentido cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció en las acciones de inconstitucionalidad 45 /2018, 46/2018 y acumuladas, así como en la 170/2019, en relación a la competencia de las entidades federativas para legislar en la materia. Al respecto, estableció, que *"...el Congreso de la Unión quedó facultado para emitir principios y bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno en el ámbito de su respectiva competencia. Sin embargo, ello no implica que la materia de justicia cívica e itinerante haya quedado reservada al orden federal o que se les haya impuesto a las entidades federativas una condición suspensiva hasta que se emita la ley general respectiva..."*. Es por lo anterior, que las



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

**"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"**

**Comisión de Justicia
LXVII LEGISLATURA
DCJ/028/2023**

Legislaturas de los estados, no se encuentran impedidas para expedir leyes locales en materia de Justicia Cívica.

En este orden de ideas, los estados de Colima, Guanajuato, Querétaro, Estado de México, Michoacán de Ocampo, Guadalajara, Morelos, Nuevo León, Zacatecas, Nayarit, entre otros, cuentan con una Ley Estatal, así como algunos otros tienen proyectos de dicha normativa en proceso legislativo.

V.- Es importante destacar, que, como consecuencia de la implementación del modelo de Justicia Cívica, ha disminuido la comisión de infracciones y/o faltas administrativas en los lugares en los cuales opera. Es así que, en el año 2020, las instituciones de seguridad pública municipal registraron 1 millón 600 mil 501 presuntas faltas cívicas en las puestas a disposición de personas ante la persona titular del juzgado cívico u oficial calificador, cifra que disminuyó 48.2% con respecto a lo reportado en 2018. ²De igual manera, de acuerdo al diagnóstico elaborado por el Instituto de Planeación Integral del Municipio de Chihuahua, del año 2016 al 2021, se cometieron un total de 164 mil 893 faltas administrativas en la capital del estado, en este periodo, tuvieron el punto más alto en el año 2018, con 35 mil 686 faltas administrativas cometidas, y a partir de ahí se observa una tendencia descendente a 2021, año en el que se registraron 19 mil 934. Lo anterior, concuerda con la entrada en vigor en esta ciudad, del sistema de Justicia Cívica.

² Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México (CNGMD), 2021. INEGI. Recuperado el 14 de diciembre de 2023, disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/cngmd/2021/>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Comisión de Justicia
LXVII LEGISLATURA
DCJ/028/2023

Lo antes descrito, tiene gran trascendencia, ya que la baja de las infracciones y/o faltas administrativas, es primordial en la prevención del fenómeno delictivo, propiciando la preservación de la paz y bienestar en la sociedad.

VI.- Debido a la importancia de la propuesta en análisis que pretende crear esta nueva disposición jurídica estatal, las y los integrantes de la Comisión de Justicia, acordamos en fecha 19 de diciembre del año 2022, la creación de la *Mesa Técnica Interinstitucional en Materia de Justicia Cívica*, con la finalidad de que las instancias involucradas en la implementación y operación de este novedoso sistema coadyuvaran a fortalecer el proyecto de creación de esta nueva legislación.

En atención a lo anterior, el día 01 de febrero del 2023, fue instalada formalmente la Mesa Técnica en cuestión, para lo cual, se contó con la asistencia de personas representantes de diversas dependencias e instituciones.

Durante veintinueve reuniones de trabajo, de manera presencial, así como en modalidad virtual y/o a distancia, se contó con la participación de personas integrantes de la Secretaría General de Gobierno, Secretaría Estatal de Seguridad Pública, Secretaría de Salud, de la Red de Cohesión Social, USAID, así como de las personas encargadas de la Justicia Cívica en los municipios de Bachíniva, Camargo, Delicias, Cuauhtémoc, Parral, Juárez y Chihuahua.



Las y los participantes de la referida Mesa Técnica en la materia, con base en su expertiz, vertieron sus observaciones y consideraciones correspondientes a la iniciativa analizada, proveyendo de propuestas para fortalecer el proyecto de Ley.

Así mismo, fue trascendental la participación de los diversos municipios de la entidad, ya que expresaron sus opiniones y preocupaciones respecto al proyecto de Ley. Al respecto, es pertinente destacar, que debido a las diferencias demográficas, presupuestales, técnicas y operativas, así como en las necesidades que cada uno de los ayuntamientos presenta, la normativa propuesta es flexible, es decir, busca sentar las bases y principios en materia de Justicia Cívica en el estado, pero respetando la autonomía que tienen los ayuntamientos para autorregularse; por ende, la Ley permite que cada municipio, en base a sus necesidades y características, reglamente e implemente el sistema de justicia cívica, respetando las bases aquí establecidas.

Es por lo anterior, que el proyecto de Ley conformado, materializa la participación plural que se tuvo dentro de la Mesa Interinstitucional en Materia de Justicia Cívica.

VII.- La propuesta de Ley consta de siete títulos, los cuales se desarrollan de la siguiente manera:



El primero de ellos, establece las disposiciones generales, es decir, los objetivos de la Ley, las autoridades encargadas del desarrollo de la Justicia Cívica en el estado, así como los principios a los cuales se atenderá en su aplicación.

Por su parte, el segundo Título, desarrollado en tres capítulos, instaure la conformación de los Juzgados Cívicos, su estructura, así como las atribuciones, deberes y derechos de cada persona que labora en ellos. En este sentido, cabe destacar que, atendiendo a las diferencias y necesidades operativas de cada municipio, se deja abierta la posibilidad de que los ayuntamientos dispongan en los respectivos reglamentos figuras diversas que coadyuven en la operación del sistema.

El Título Tercero, habla propiamente de las reglas generales de impartición de la Justicia Cívica, así como de las especificaciones de cada uno de los tipos de procedimientos. Los cuales son, el procedimiento ordinario, referente a la presentación de la probable persona infractora ante el Juzgado, cuando exista la posibilidad de la comisión de una infracción o falta administrativa en flagrancia. En segundo término, encontramos el procedimiento especial ordinario simplificado, que sigue la misma suerte que el anterior, pero en el cual se omiten algunas etapas del mismo, en virtud de que la persona probable infractora acepta los hechos que se le atribuyen. En tercer lugar, se desglosa el procedimiento para personas adolescentes infractoras, el cual, cabe hacer mención que tiene un trato diferenciado, debido a la calidad de las y los infractores.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Comisión de Justicia
LXVII LEGISLATURA
DCJ/028/2023

Por otra parte, se dispone el procedimiento por queja, en el cual intervienen una parte quejosa, y una probable infractora.

Aunado a lo anterior, se disponen los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, como una opción para resolver los conflictos comunales.

Finalmente, dentro del Título en cuestión, se integran los medios de defensa legal e impugnación, por los cuales las personas usuarias podrán hacer efectivos sus derechos, ante alguna inconformidad presentada.

Ahora bien, el Título Cuarto, contiene las infracciones y sanciones, en este sentido, se hace mención que, atendiendo a la facultad reglamentaria de cada municipio, únicamente se establece un catálogo de directrices conforme a los cuales los ayuntamientos, describirán las infracciones y/o faltas administrativas que consideren pertinentes.

De igual manera, las clases de infracciones y/o faltas, así como el parámetro de estándares mínimos y máximos para ser sancionadas.

Además, el Título Quinto, puntualiza la Justicia Itinerante, e instaura la colaboración de las diversas instancias para lograr llevar a cabo las jornadas de Justicia Cívica e Itinerante en las poblaciones de difícil acceso o que no cuenten con las capacidades necesarias para tener sus propios sistemas de Justicia Cívica en sus territorios.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

**"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"**

**Comisión de Justicia
LXVII LEGISLATURA
DCJ/028/2023**

Finalmente, el Título Sexto, prevé la conformación de un Consejo Estatal de Justicia Cívica, que tendrá como finalidad de emitir opiniones a las instancias competentes, sobre el diseño de las normas internas de funcionamiento, la supervisión, el control y la evaluación de los Juzgados, así como las pertinentes al mejoramiento de la actuación policial.

En el mismo sentido, se estipula dentro del Título mencionado en el párrafo anterior, la creación de las Mesas Técnicas de Coordinación Interinstitucional dentro de los municipios, como una instancia de coordinación y planeación, con miras a cumplir los objetivos de la Justicia Cívica.

VIII.- Todo lo antes descrito, constituye un paso histórico en el Estado, ya que la normativa propuesta, colaborará a fortalecer los sistemas de seguridad pública en la entidad, propiciando los buenos gobiernos, la seguridad ciudadana, la prevención del delito, así como la profesionalización de las personas integrantes de las corporaciones. La Justicia Cívica, implica un cambio positivo en el paradigma de la impartición de justicia en el ámbito administrativo para las y los chihuahuenses.

IX.- En base a todo lo expuesto, haciendo constar que no existió alguna propuesta u opinión a través del Buzón Legislativo Ciudadano, las diputadas y diputados que integramos la Comisión de Justicia, sometemos a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Comisión de Justicia
LXVII LEGISLATURA
DCJ/028/2023

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley Estatal de Justicia Cívica, para quedar redactada en los siguientes términos:

LEY ESTATAL DE JUSTICIA CÍVICA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto:

- I. Sentar las bases para la coordinación, organización y el funcionamiento de la Justicia Cívica en los municipios y en el Estado de Chihuahua.
- II. Establecer las acciones que deberán llevar a cabo las autoridades estatales y municipales para conocer y resolver las infracciones y/o faltas administrativas, así como aquellos trámites y servicios que brinde el Juzgado Cívico a poblaciones alejadas, de difícil acceso y zonas marginadas.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Comisión de Justicia
LXVII LEGISLATURA
DCJ/028/2023

- III. Garantizar la sana convivencia, el respeto a las personas, los bienes públicos y privados, promoviendo la preservación del orden público.
- IV. Fomentar la cultura de la legalidad que fortalezca la convivencia armónica, la difusión del orden normativo del Estado, además del conocimiento de los derechos y obligaciones de la población y de las personas servidoras públicas.
- V. La promoción de la cultura de la paz, garantizando el acceso a la Justicia Cívica, en donde se desarrollen instrumentos de respeto a los derechos humanos.
- VI. Implementar medios alternativos de solución de controversias en Justicia Cívica entre particulares, para garantizar la reparación de los daños causados por la comisión de conductas que constituyan infracciones y/o faltas administrativas, de conformidad con la presente Ley.
- VII. Establecer los mecanismos para la imposición de sanciones, que deriven de conductas que constituyan infracciones y/o faltas administrativas, así como los procedimientos para su aplicación, prevaleciendo en todo momento aquellos que atiendan los niveles de riesgo psicosociales en las personas infractoras.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Justicia
LXVII LEGISLATURA
DCJ/028/2023

- VIII.** Crear los mecanismos de colaboración entre las autoridades encargadas de la aplicación de la Justicia Cívica y las Instituciones públicas estatales, municipales, así como las Organizaciones de la Sociedad Civil para la alcanzar los fines de la Justicia Cívica.
- IX.** Generar políticas públicas encaminadas a la creación, difusión y aplicación de programas de intervención social y prevención en materia de Justicia Cívica en el Estado.

Artículo 2. Para promover la convivencia armónica de las personas y la preservación del orden público, así como el buen funcionamiento del Sistema de Justicia Cívica en los municipios del Estado de Chihuahua, las autoridades estatales y municipales se guiarán por los siguientes principios:

- I.** La dignidad humana, los derechos fundamentales y las garantías individuales, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.
- II.** La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.
- III.** La transversalidad.
- IV.** La perspectiva de género, el interés superior de las niñas, los niños y los adolescentes y la no discriminación, como medios para establecer la civilidad en la solución de conflictos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Comisión de Justicia
LXVII LEGISLATURA
DCJ/028/2023

- V. La seguridad ciudadana, el orden público y la paz de los municipios.
- VI. La paz social y el sentido de pertenencia a la comunidad.
- VII. La resolución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.
- VIII. Imparcialidad de las autoridades.
- IX. Corresponsabilidad de la ciudadanía.
- X. Capacitación a los cuerpos policiacos en materia de justicia cívica.

Artículo 3. Las personas servidoras públicas involucradas en la impartición de la Justicia Cívica, deberán conducirse en todo momento con respeto, empatía, honestidad, responsabilidad, altruismo, justicia, aprendizaje, lealtad, esfuerzo, perseverancia, autodominio, capacidad y tolerancia.

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. **Conciliación.** Mecanismo por el cual las personas usuarias, de manera voluntaria, acuden ante una persona facilitadora pública, quien propicia la comunicación entre ellas, mediante propuestas o recomendaciones imparciales y equitativas, que les permitan llegar al acuerdo o convenio que ponga fin a la controversia vecinal o comunitaria de manera parcial o total.



- II. **Consejo.** Consejo Estatal de Justicia Cívica.
- III. **Defensoría Cívica.** Aquellas personas con licenciatura en derecho que representan legalmente a la persona probable infractora, durante el procedimiento de justicia cívica.
- IV. **Evaluación de Riesgos Psicosociales o Tamizaje.** Herramienta o metodología para determinar el nivel de riesgo de una persona probable infractora, en las que se evalúan las condiciones en las que esta se encuentra.
- V. **Infracciones y/o Faltas administrativas.** Conductas que transgreden la sana convivencia comunitaria y actualizan las conductas previstas en la presente Ley y los reglamentos municipales.
- VI. **Jueza o Juez Cívico.** Autoridad administrativa encargada de conocer y resolver sobre la imposición de sanciones que deriven de conductas que constituyan infracciones y/o faltas administrativas.
- VII. **Justicia Cívica.** Conjunto de procedimientos de buen gobierno que permite atender de manera pronta, transparente y ágil los conflictos entre la ciudadanía, derivados de la convivencia cotidiana, con el objetivo de evitar su escalamiento y su resolución pacífica.



- VIII. Justicia Cívica Itinerante.** Conjunto de acciones a cargo de las autoridades municipales orientadas a acercar trámites y servicios a poblaciones alejadas, de difícil acceso y zonas marginadas.
- IX. Justicia Restaurativa.** Mecanismo mediante el cual, las partes en conflicto se involucran para identificar y atender colectivamente las consecuencias del hecho o conducta que se reclama y las necesidades y obligaciones de cada una de las partes interesadas, a fin de resolver el conflicto, esto con el propósito de lograr la reintegración en la comunidad, la recomposición social, así como la reparación del daño o perjuicio causado, o ambos, en su caso.
- X. Juzgado Cívico.** Unidad administrativa en la que se imparte y administra la Justicia Cívica a través de la resolución de conflictos entre particulares, entre vecinas y vecinos y comunales, así como imponer sanciones por infracciones y/o faltas en materia de orden público, cultura cívica y cultura vial.
- XI. Ley Ley Estatal de Justicia Cívica.**
- XII. Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias.** Procedimientos distintos a la justicia ordinaria que permiten prevenir, abordar y solucionar conflictos de manera voluntaria y colaborativa.
- XIII. Mediación.** Procedimiento voluntario, por el cual las partes involucradas en una controversia buscan y construyen una solución



satisfactoria a la misma, con la asistencia de una persona tercera imparcial, denominada persona facilitadora.

- XIV. Mediación in situ.** Actuar proactivo de la policía ante un conflicto entre personas, que no constituye un delito: Escucha a las partes, entiende el conflicto y es capaz de desactivarlo, de proponer mediación o, en su caso, remitir a las partes o a la persona probable infractora al juzgado cívico.
- XV. Mesa Técnica.** Mesa Técnica de Coordinación Institucional de los municipios.
- XVI. Persona Adolescente.** Persona que tiene más de doce años y menos de dieciocho años cumplidos.
- XVII. Persona Facilitadora.** Aquella ajena a las partes, quien prepara y facilita la comunicación entre ellas, en los procedimientos de mediación y conciliación y, únicamente en el caso de la conciliación, podrá proponer alternativas de solución para dirimir la controversia.
- XVIII. Persona Probable Infractora.** Persona a quien se le atribuye la probable comisión de una infracción y/o falta administrativa.
- XIX. Personal Médico.** Persona legalmente autorizada para ejercer la medicina, que presta sus servicios en el Juzgado Cívico.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Comisión de Justicia
LXVII LEGISLATURA
DCJ/028/2023

- XX. Persona titular de la Presidencia Municipal.** La o el Presidente constitucional de cada uno de los municipios que conforman el Estado de Chihuahua.
- XXI. Quejoso o Quejosa.** Persona que interpone una queja en el Juzgado Cívico, contra alguna persona física o moral, por considerar que esta última cometió una infracción.
- XXII. Reglamento Municipal.** Los reglamentos que emitan los ayuntamientos en materia de Justicia Cívica.
- XXIII. Secretaría.** Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- XXIV. Trabajo en Favor de la Comunidad.** Sanción impuesta por la o el Juez Cívico Municipal, consistente en realizar hasta treinta y seis horas de trabajo social, así como las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana.
- XXV. UMA.** Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 5. Son sujetos de la presente Ley, todas las personas físicas mayores de doce años que residan o transiten en el Estado de Chihuahua, así como las personas morales por conducto de la persona representante o apoderada legal, que acredite su personalidad en términos de la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Comisión de Justicia
LXVII LEGISLATURA
DCJ/028/2023

normatividad aplicable, que sean señaladas como probables responsables de la comisión de una falta administrativa.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES DE JUSTICIA CÍVICA Y LOS AUXILIARES

Artículo 6. Son autoridades encargadas de garantizar la adecuada operación de la Justicia Cívica, las siguientes:

- I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.
- II. La persona titular de la Secretaría.
- III. Las personas titulares de las Presidencias Municipales.
- IV. Las personas titulares de las Secretarías de los Ayuntamientos.
- V. Las personas titulares de las Direcciones o Secretarías de Seguridad Pública Municipal.
- VI. La persona titular de Dirección Estatal de Justicia Cívica e Itinerante.
- VII. Las personas titulares de las Direcciones o Departamentos de Justicia Cívica.



- VIII.** Las personas titulares de las Coordinaciones de las y los Jueces Cívicos.
- IX.** La Jueza o Juez Cívico.
- X.** Los cuerpos de policías.
- XI.** Las demás autoridades correspondientes.

Artículo 7. Son atribuciones de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado en materia de Justicia Cívica, las siguientes:

- I.** Dictar las medidas necesarias para el cumplimiento efectivo de la presente Ley.
- II.** Las demás que le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y otras normas de carácter general, convenios y acuerdos.

Artículo 8. Son facultades de la persona titular de la Secretaría:

- I.** Designar a las personas representantes de la Secretaría en los diversos consejos, comités, comisiones, juntas de gobierno, organizaciones y entidades de los cuales forme parte, estableciendo las facultades y lineamientos con los cuales deberán actuar.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Comisión de Justicia
LXVII LEGISLATURA
DCJ/028/2023

- II. Coordinar y organizar al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en relación con la presente Ley, otorgándole las facultades que ejerce como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría.
- III. Autorizar los nombramientos, movimientos y remociones del personal en materia de Justicia Cívica, de la Secretaría, a excepción de aquellos expresamente efectuados por la persona titular del Poder Ejecutivo.
- IV. Fomentar a nivel estatal el modelo de Justicia Cívica e Itinerante.
- V. Proponer al Ejecutivo del Estado, las medidas que garanticen la congruencia de la política pública en materia de Seguridad, Justicia Cívica y Cultura de la Legalidad.

Artículo 9. Corresponde a la persona titular de la Presidencia Municipal, además de las establecidas en la Constitución Política del Estado de Chihuahua, el Código Municipal para el Estado de Chihuahua, el Código Administrativo del Estado y demás disposiciones legales aplicables:

- I. Aprobar el número, la distribución y la competencia territorial de los Juzgados Cívicos en el municipio.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Justicia
LXVII LEGISLATURA
DCJ/028/2023

- II. Proponer al Ayuntamiento el Reglamento Municipal de Justicia Cívica.
- III. Proponer al Ayuntamiento el nombramiento las Juezas o Jueces Cívicos, y la persona coordinadora de estos.
- IV. Designar a la persona titular del Departamento de Justicia Cívica.
- V. Nombrar y remover, previo proceso que acredite que han incurrido en una causa o falta grave que afecte sus funciones, a las Juezas o Jueces Cívicos.
- VI. Las demás que fortalezcan la Justicia Cívica, el buen gobierno y la cultura de la legalidad en el Municipio y propicien la paz entre la ciudadanía.

Artículo 10. Es facultad de la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento, con relación al Sistema de Justicia Cívica, lo siguiente:

- I. Proponer a la persona titular de la Presidencia Municipal el número, la distribución y la competencia territorial de los Juzgados Cívicos en el Municipio.
- II. Realizar convocatorias públicas y abiertas, aplicar los exámenes y evaluaciones correspondientes, según la Ley de la materia, para



seleccionar a las Juezas o Jueces Cívicos de nuevo ingreso, de acuerdo con la disponibilidad de plazas, suficiencia presupuestaria y demanda ciudadana.

- III. Celebrar convenios con autoridades federales, estatales o municipales, así como con instituciones públicas o privadas que tengan como meta el cumplimiento de los objetivos de la justicia cívica, su fortalecimiento y la profesionalización del personal del juzgado cívico.

Artículo 11. Además de lo dispuesto en otros ordenamientos aplicables, es competencia de la persona titular de la Dirección o de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en materia de justicia cívica:

- I. Asignar el cuerpo policiaco y demás personas servidoras públicas municipales que sean necesarias para la seguridad, custodia y el buen funcionamiento del Juzgado Cívico y el centro de detención municipal.
- II. Atender las recomendaciones que se realicen, en materia de derechos humanos, relacionadas con los hechos, actos u omisiones, efectuados por las personas servidoras públicas a su cargo.
- III. Prevenir la comisión de infracciones y/o faltas administrativas, preservar la seguridad ciudadana, el orden público y la tranquilidad de las personas.



- IV. Incluir en los cursos de formación para personas aspirantes y activos, de la Dirección o Secretaría de Seguridad Pública, capacitación en materia de Justicia Cívica, proximidad social y mecanismos alternativos de solución de controversias.
- V. Registrar las detenciones y remisiones de personas probables infractoras realizadas por las personas que integran la corporación a su cargo.
- VI. Promover la difusión de los valores y alcances de la Cultura de la Legalidad y Justicia Cívica, así como de campañas de información y cursos formativos para la sociedad en general y las propias personas servidoras públicas.
- VII. Supervisar y evaluar el desempeño de sus elementos en la aplicación de la presente Ley y el Reglamento Municipal.
- VIII. Documentar y analizar, de manera sistemática, la información relativa a la incidencia de infracciones y/o faltas administrativas y conflictos comunitarios.
- IX. Auxiliar a las autoridades en materia de Justicia Cívica, en el ejercicio de sus funciones.



- X. Las demás que le confiera la persona titular de la Presidencia Municipal, la presente Ley, el Reglamento Municipal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 12. Compete a la Dirección Estatal de Justicia Cívica e Itinerante:

- I. Implementar el Sistema de Justicia Cívica e Itinerante dentro de los municipios del Estado.
- II. Coadyuvar con los municipios del Estado, en la creación, actualización e implementación del Reglamento de Justicia Cívica e Itinerante.
- III. Proponer a su superior jerárquico las políticas de Justicia Cívica e Itinerante para prevenir la comisión de infracciones y/o faltas administrativas, y conflictos comunitarios, así como, en su caso, implementar y vigilar su cumplimiento.
- IV. Proponer la implementación de una asignatura del Sistema de Justicia Cívica e Itinerante dentro de los planteles universitarios.
- V. Coordinar la formación de Justicia Cívica e itinerante con enfoque de derechos humanos dentro de las corporaciones de Seguridad de los municipios del Estado.



- VI.** Gestionar a la unidad administrativa correspondiente, el desarrollo de aplicaciones, sistemas o programas computarizados para el correcto funcionamiento en los municipios del Estado, del Registro Estatal de Personas Infractoras Arrestadas, con el fin de canalizarlos a instituciones adecuadas.
- VII.** Crear un Catálogo Estatal de medidas para mejorar la convivencia cotidiana y de solución de conflictos, en donde estarán las instituciones que se encargarán del cumplimiento de las sanciones impuestas a las personas infractoras.
- VIII.** Participar en los programas y acciones de fomento a la cultura de prevención social de la violencia y la delincuencia, de la legalidad y la perspectiva de género en los sectores social y privado.
- IX.** Realizar la verificación, revisión y seguimiento de los acuerdos en materia de justicia cívica, generados con los municipios.
- X.** Conocer sobre las actuaciones de los Juzgados Cívicos Estatales y Municipales, para generar las recomendaciones necesarias a su correcto funcionamiento.
- XI.** Crear el Modelo de Juzgado Cívico Itinerante, que actuará en suplencia en los municipios que no cuenten con el personal operativo, ni especializado, para llevar a cabo el correcto funcionamiento del



Modelo Homologado de Justicia Cívica e Itinerante, para el Estado de Chihuahua.

Artículo 13. Corresponde a las personas titulares de las Direcciones o Departamentos de Justicia Cívica de los municipios:

- I. Proponer a la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento, el mejoramiento de los recursos e instalaciones a cargo de los Juzgados Cívicos con la finalidad de fortalecer la Justicia Cívica.
- II. Establecer acuerdos de colaboración con otras autoridades para el mejor ejercicio de las atribuciones establecidas en el presente artículo.
- III. Solicitar informes las Juezas o Jueces Cívicos sobre los asuntos que tengan a su cargo.
- IV. Vigilar la integración y actualización permanente de la información contenida en el Registro Estatal de Personas Infractoras Arrestadas.
- V. Verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de Justicia Cívica.
- VI. Proponer a la Secretaría del Ayuntamiento, procesos de selección del personal del área de Justicia Cívica, así como programas de capacitación al mismo.



- VII. Brindar asesoría en materia de Justicia Cívica, Cultura de la Legalidad y Derechos Humanos a las organizaciones de la sociedad civil, instituciones gubernamentales y académicas.
- VIII. Promover e impulsar programas de aplicación ciudadana relacionados con la Justicia Cívica, Cultura de la Legalidad y Derechos Humanos, que coadyuven a la prevención de infracciones y/o faltas administrativas contenidas en la presente Ley y los reglamentos municipales.
- IX. Requerir a las unidades administrativas de la Dirección o Secretaría de Seguridad Pública Municipal, información que coadyuve a la evaluación estadística del Sistema de Justicia Cívica.
- X. Coordinar el seguimiento de las medidas impuestas por la Jueza o Juez Cívico a las personas infractoras, así como los convenios celebrados, a fin de verificar su cumplimiento o en su caso establecer los registros de desobediencia cívica. Para tales efectos, la persona titular de la Dirección o Departamento de Justicia Cívica, podrá encomendar las labores de seguimiento a las y los Jueces Cívicos.
- XI. Promover y difundir, los medios alternativos de solución de controversias en Justicia Cívica y coordinar el seguimiento hasta la conclusión de los asuntos que se han aplicado los mismos.



- XII.** Llevar los registros de los asuntos de su competencia y expedir las copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos.
- XIII.** Proporcionar o gestionar soporte logístico-administrativo a las y los Jueces Cívicos para la adecuada celebración de las audiencias.
- XIV.** Las demás que le confiera o delegue la normativa aplicable.

Artículo 14. La persona titular de la Coordinación de Juezas y Jueces, deberá asegurarse del correcto funcionamiento de los Juzgados Cívicos y del desempeño de su personal, así como fomentar la coordinación, capacitación e intercambio de información entre las y los Juzgadores Cívicos, a fin de fortalecer la Justicia Cívica en el Municipio.

Además de las responsabilidades anteriores, son facultades de la persona Coordinadora de las y los Jueces Cívicos:

- I.** Proveer la programación de las diligencias a desarrollarse en las salas de las audiencias.
- II.** Generar todas las medidas necesarias para la buena marcha de los juzgados.
- III.** Administrar la agenda de las y los Jueces Cívicos con base en el control de cargas de trabajo.



- IV. Coordinar el archivo de los asuntos.
- V. Verificar procesos de notificaciones.
- VI. Coordinar el seguimiento de las medidas impuestas por la o el Juez Cívico a las personas infractoras, así como los convenios celebrados, a fin de verificar su cumplimiento, o en su caso, establecer los registros de desobediencia cívica. Para tales efectos, la persona coordinadora podrá encomendar las labores de seguimiento a las y los Jueces Cívicos que considere.
- VII. Las demás que le delegue la presente Ley y los Reglamentos Municipales.

Artículo 15. Son facultades de las y los Jueces Cívicos:

- I. Conocer, calificar y sancionar las infracciones y/o faltas administrativas establecidas en la presente Ley y los Reglamentos Municipales.
- II. Expedir copias y otorgar constancias relativas a hechos y documentos contenidos en los expedientes integrados con motivo de los procedimientos de que tenga conocimiento.
- III. Ratificar en su caso, los acuerdos entre las partes, por los cuales se pretenda solucionar el conflicto.



- IV. Solicitar por escrito a las autoridades competentes, el retiro de objetos que estorben la vía pública y la limpieza de lugares que deterioren el ambiente y dañen la salud pública.
- V. Proponer la solución pacífica de conflictos entre particulares, a través de medios alternativos como la mediación y la conciliación.
- VI. Vigilar el cumplimiento de las sanciones y de los acuerdos entre particulares, que deriven de Medios Alternativos de Solución de Controversias en Justicia Cívica, y en caso de incumplimiento, imponer una sanción administrativa en términos de la presente Ley y los Reglamentos Municipales, o dar vista a la autoridad competente, según corresponda.
- VII. Garantizar la seguridad jurídica, el debido proceso, la debida diligencia y los derechos humanos de las personas probables infractoras.
- VIII. Administrar e impartir la Justicia Cívica, en el ámbito de su competencia.
- IX. Declarar la responsabilidad o no responsabilidad de las personas probables infractoras y remitir, en su caso, a las personas adolescentes infractoras, a la comisión, dependencia, institución, órgano o cualquier otra, que para tal efecto se establezca.



- X. Proveer la programación de las diligencias a desarrollarse en las salas de las audiencias.
- XI. Generar todas las medidas necesarias para la buena marcha de los juzgados.
- XII. Dirigir administrativamente las labores del Juzgado Cívico.
- XIII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de que así se requiera, para el adecuado funcionamiento del Juzgado Cívico.
- XIV. Ordenar la presentación de la madre, padre, o tutores o de quienes ejerzan la guarda y custodia, y la representación legal del Estado, de las personas adolescentes, en los que estas están relacionadas en los asuntos que sean sometidos a su conocimiento;
- XV. Remitir al Ministerio Público a las personas que sean presentadas como probables infractoras, cuando se percate que la conducta que originó su detención es constitutiva de un probable delito.
- XVI. Dar vista, de manera directa y mediante oficio, a las autoridades competentes cuando, derivado de la detención, traslado o custodia, cuando las personas probables infractoras presenten indicios de maltrato, abuso físico o verbal, incomunicación, exacción o



coacción moral en agravio de las personas que comparezcan al Juzgado Cívico, y en general, preservar los derechos humanos.

- XVII.** Informar, con la periodicidad que le instruya la persona titular de la Coordinación de juezas y jueces cívicos, sobre los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado.
- XVIII.** Supervisar y vigilar el funcionamiento del Juzgado Cívico a fin de que el personal realice sus funciones conforme a la presente Ley y los Reglamentos Municipales, a las disposiciones legales aplicables y a los criterios y lineamientos que establezca.
- XIX.** Garantizar el conocimiento y respeto de los derechos que asisten a las personas en detención.
- XX.** Expedir citatorios para audiencias por queja de infracciones y/o faltas administrativas o en su caso, invitaciones a sesiones de mediación o conciliación a las y los particulares.
- XXI.** Ordenar la realización de dictámenes psicosociales a las personas probables infractoras para identificar factores de riesgo y determinar la aplicación de medidas para mejorar la convivencia cotidiana, en casos de que proceda, conforme a lo que establece la presente Ley y el Reglamento Municipal.



XXII. Las demás atribuciones que le confieran la presente Ley, los Reglamentos Municipales y otras disposiciones aplicables.

La Jueza o Juez Cívico, tomará las medidas necesarias para que los asuntos sometidos a su consideración durante su turno, se terminen dentro del mismo; solamente en casos excepcionales, quedarán pendientes de resolución, aquellos casos que, por causas ajenas al juzgado, no se puedan concluir, situación que se hará del conocimiento por cualquier medio por la o el Juez Cívico que inicie el nuevo turno, y a la persona titular de la Coordinación de juezas y jueces.

Artículo 16. La Policía del Estado, las personas titulares de las Subsecretarías, las personas titulares de las Direcciones de Seguridad Pública Municipal, los Policías Estatales, Municipales y de Vialidad, en el ámbito de su competencia y demás personas del servicio público adscritas a la Secretaría, además de lo previsto en otros ordenamientos, serán competentes para aplicar la presente Ley en términos que el mismo dispone, así como de acuerdo con las funciones que les asigne su respectivo superior, la persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública o la persona titular de la Presidencia Municipal según corresponda.

TÍTULO SEGUNDO JUSTICIA CÍVICA



CAPÍTULO I COMPETENCIA E INTEGRACIÓN DE LOS JUZGADOS CÍVICOS

Artículo 17. Es competente para conocer de las infracciones y/o faltas administrativas o conflictos en materia de Justicia Cívica, el Juzgado Cívico del lugar en donde estos hubieren tenido lugar.

Si un municipio contara con más de un Juzgado Cívico, corresponderá al Ayuntamiento o al Estado determinar el ámbito de competencia territorial de cada uno.

Artículo 18. Los municipios o el estado, deberán contar con los Juzgados Cívicos necesarios para cumplir los fines propios de esta Ley, de conformidad a su densidad demográfica, incidencia de infracciones y/o faltas administrativas y capacidad presupuestal.

Artículo 19. Para el correcto funcionamiento de los Juzgados Cívicos, los municipios o el estado, deberán destinar los recursos suficientes, para dotarlos del personal necesario, así como de la infraestructura que permita otorgar un entorno digno a las personas que laboren en los mismos y a los usuarios del sistema.

Para el cumplimiento de lo anterior, son requerimientos mínimos necesarios de infraestructura y operación los siguientes:

- I. Área de registro y resguardo de pertenencias.



- II. Celdas adecuadas.
- III. La sala o salas de audiencia para la impartición de la Justicia Cívica.
- IV. Área de resguardo para niñas, niños y adolescentes.
- V. Espacio designado para la prestación del servicio médico.
- VI. Área especial para llevar a cabo los tamizajes psicológicos.
- VII. Espacio destinado para los procedimientos atendidos mediante los medios alternativos de solución de controversias en Justicia Cívica.
- VIII. El equipo tecnológico necesario para el registro y grabación de las audiencias, así como para el correcto desarrollo de todo el procedimiento.

Artículo 20. Los municipios o el estado, procurarán que los Juzgados Cívicos, cuenten por lo menos, con la siguiente estructura:

- I. Persona titular del Juzgado Cívico.
- II. Persona titular para la Secretaría del Juzgado Cívico.
- III. Personal de defensoría cívica.



- IV. Personal médico.
- V. Personal de psicología.
- VI. Personal de trabajo social.
- VII. Persona facilitadora Pública.
- VIII. Las y los policías y personal de custodia necesarios para la seguridad del Juzgado Cívico y la custodia de las personas que estén ejecutando una sanción consistente en arresto.
- IX. Personal auxiliar necesario para el correcto funcionamiento del juzgado cívico.

En el caso de que el municipio carezca de la capacidad presupuestaria y técnica, requerida para cubrir la estructura contemplada en el presente artículo, esta podrá ser ajustada.

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUSTICIA CÍVICA

Artículo 21. Son facultades de la persona titular de la Secretaría del Juzgado Cívico:



- I. Programar la celebración de audiencias.
- II. Dar seguimiento a las actuaciones que la Ley, el Reglamento Municipal o la o el Juez Cívico ordenen.
- III. Llevar el control de la correspondencia e integrar y resguardar los expedientes relativos a los procedimientos del Juzgado Cívico.
- IV. Las demás facultades y obligaciones que le confiere la presente Ley, el Reglamento Municipal y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 22. Son atribuciones del personal de Defensoría Cívica:

- I. Representar y asesorar legalmente a la persona probable infractora, cuando así lo solicite o no haya designado representante.
- II. Entrevistar a la persona probable infractora, para conocer su versión de los hechos, a fin de ofrecer los datos y medios de prueba, que sean necesarios para llevar a cabo una adecuada defensa.
- III. Orientar a la familia de la persona probable infractora.
- IV. Vigilar y salvaguardar que se protejan los derechos humanos de la persona probable infractora.



- V. Promover todo lo conducente en la defensa de la persona probable infractora.
- VI. Recabar y ofrecer los medios de prueba necesarios para la defensa.
- VII. Presentar los argumentos y datos de prueba que desvirtúen la existencia de la falta administrativa.
- VIII. Dar seguimiento a las quejas y recursos presentados por la persona probable infractora.
- IX. Supervisar que el procedimiento al que queda sujeta la persona probable infractora, se apegue a la presente Ley, al reglamento respectivo y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 23. Son facultades del personal Médico del Juzgado Cívico:

- I. Constatar el estado de salud general de la persona probable infractora.
- II. Dictaminar sobre comportamientos de violencia o adicciones a las personas que lo requieran y a las que sean presentadas ante la o el Juez Cívico.



- III. Proporcionar atención médica de emergencia a quien lo requiera, dentro de las instalaciones del Juzgado Cívico.
- IV. Determinar el traslado inmediato a un centro de salud, cuando alguna persona requiera servicios médicos especializados de urgencia.
- V. Vigilar el estado de salud general de las personas que se encuentren en las áreas de internación y resguardo.
- VI. Las demás que señalen las autoridades competentes en materia de Justicia Cívica y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 24. Corresponde al personal de Psicología del Juzgado Cívico:

- I. Contener a la persona probable infractora, en caso de presentar alguna afectación emocional.
- II. Evaluar condiciones psicosociales presentes, que incrementen el riesgo de agresión de la persona probable infractora, para indagar sobre el origen del problema y determinar acciones que incidan en el comportamiento cognitivo-conductual.
- III. Aplicar las herramientas que permitan llevar a cabo una evaluación de perfil psicosocial, para determinar el nivel de riesgo de una probable conducta antisocial de la persona probable infractora.



- IV. Elaborar un reporte para la o el Juez Cívico sobre las evaluaciones de perfil psicosocial realizadas.
- V. Las demás que señalen las autoridades competentes en materia de Justicia Cívica y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 25. Son facultades del personal de Trabajo Social del Juzgado Cívico:

- I. Recabar la información específica con relación al entorno social de la persona probable infractora.
- II. Aplicar la evaluación de perfil psicosocial, a través del tamizaje homologado estatal.
- III. Las demás que señalen las autoridades competentes en materia de Justicia Cívica y otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO III DEL INGRESO Y LOS DERECHOS DEL PERSONAL DE JUSTICIA CÍVICA

Artículo 26. Para el caso de las y los Jueces Cívicos, deberá realizarse un examen de ingreso, previa convocatoria emitida por el Ayuntamiento, en



la que se señalarán como mínimo, los requisitos establecidos en esta Ley para ocupar los cargos referidos; las personas que aprueben el examen de ingreso se someterán a una entrevista ante la Comisión de Selección, que para tal efecto instale el Ayuntamiento, la cual presentará la propuesta o propuestas que habrá de aprobar el Ayuntamiento para la integración de los Juzgados Cívicos.

Para las demás personas que laboren en los Juzgados Cívicos, serán los Ayuntamientos, o en su caso el Estado, quienes establezcan dentro de sus reglamentos y demás disposiciones normativas, los procedimientos de ingreso.

Artículo 27. Para ser persona titular del juzgado cívico, secretaría, defensoría cívica, así como personal facilitador, se requiere:

- I. Contar con ciudadanía mexicana y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- II. No ejercer otro cargo público.
- III. Contar con título en licenciatura en derecho y cédula profesional para el ejercicio de su profesión.
- IV. Cumplir con los requisitos de acreditación por parte de la autoridad administrativa.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Justicia
LXVII LEGISLATURA
DCJ/028/2023

Para el caso de las personas facilitadoras y quienes ostenten la secretaría del juzgado, no será necesario contar con los requisitos enunciados en la fracción III, del presente artículo.

La Jueza o Juez Cívico, además de los requisitos antes señalados en el presente artículo, deberán de estar exentos de antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad sexual, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio, así mismo, no deberán de ser personas deudoras alimentarias morosas, conforme con lo establecido en la Ley del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua.

Artículo 28. Las personas profesionistas que laboren en las diversas áreas que integran los Juzgados Cívicos, deberán contar con título y cédula profesional que las faculte para ejercer su profesión.

Artículo 29. Las y los jueces cívicos, así como las personas facilitadoras que presten sus servicios en los Juzgados Cívicos, deberán contar con la capacitación necesaria para conducir a las partes en los procedimientos correspondientes.

La capacitación para ejercer como Jueza o Juez Cívico y/o persona facilitadora, será otorgada por la autoridad competente y/o institución acreditada. Para el caso de éstas últimas, se deberán comprobar por lo menos 180 horas de capacitación.



Artículo 30. Las personas operadoras de la Justicia Cívica, tienen derecho a:

- I. Recibir trato digno por parte de las autoridades y las personas habitantes de los municipios y el Estado.
- II. Recibir capacitación continua y permanente sobre la Justicia Cívica y materias a fines.
- III. Recibir una remuneración digna y acorde a las funciones que desarrollan.
- IV. Contar con un espacio laboral digno y en condiciones óptimas para el desempeño de sus funciones.
- V. Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

TITULO TERCERO PROCEDIMIENTO DE LA JUSTICIA CÍVICA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 31. El procedimiento será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación, igualdad y presunción de inocencia.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Artículo 32. El Código Nacional de Procedimientos Penales será de aplicación supletoria a las disposiciones de este Título.

Artículo 33. El procedimiento ante los juzgados cívicos dará inicio:

- I. Con la presentación de la persona probable infractora por parte de un elemento de la policía y/o alguna otra autoridad competente, cuando exista flagrancia por la probable comisión de una infracción y/o falta administrativa o se ponga en riesgo la seguridad ciudadana.
- II. Con la remisión del caso, para iniciar un procedimiento administrativo de quien pudiera resultar responsable, por parte de otras autoridades al Juzgado Cívico, por hechos considerados infracciones y/o faltas administrativas en materia de Justicia Cívica.
- III. Con la presentación de una queja por parte de cualquier persona particular ante el juzgado cívico, contra una persona probable infractora, atendiendo al procedimiento establecido en cada uno de los Reglamentos municipales.

La o el Juez Cívico analizará el caso y de resultar procedente, se declarará competente e iniciará la audiencia o en su caso el procedimiento. En caso contrario, remitirá a la persona probable infractora a la autoridad a la que corresponda conocer del asunto o en su caso lo desechará.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Justicia
LXVII LEGISLATURA
DCJ/028/2023

Artículo 34. Las audiencias deberán ser registradas por cualquier medio tecnológico al alcance del juzgado cívico, con la finalidad de otorgar mayor certeza a las mismas. La grabación o reproducción de imágenes y sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros.

Artículo 35. Previo a la celebración de la audiencia, se deberá realizar una evaluación médica del estado general de salud de la persona probable infractora. Los resultados de la misma, se harán constar en un dictamen firmado por el personal médico correspondiente.

Cuando se determine que la persona probable infractora, se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el personal médico, señalará el plazo razonable individual de recuperación, a fin de que pueda comparecer a declarar respecto a los hechos que se le atribuyen.

Artículo 36. Una vez valoradas las pruebas, si la persona probable infractora resulta responsable de una o más infracciones previstas en esta Ley y/o en el Reglamento Municipal, la o el Juez Cívico le notificará la resolución y la sanción que resulte aplicable, así como el plazo para cumplirla.

La resolución podrá ser impugnada, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y los Reglamentos Municipales.

Artículo 37. Las notificaciones de citatorios, acuerdos y resoluciones serán realizadas personalmente y surtirán sus efectos el día en que fueron hechas.



Artículo 38. La o el Juez Cívico, a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, podrá hacer uso de las siguientes medidas de apremio:

- I. Amonestación.
- II. Multa.
- III. Arresto, que no podrá exceder del plazo de treinta y seis horas.
- IV. Auxilio de la fuerza pública.

Artículo 39. Si la persona probable infractora resulta responsable de una o más infracciones, la o el Juez Cívico determinará la sanción aplicable en cada caso, tomando en cuenta la naturaleza de la infracción y sus consecuencias, así como las circunstancias individuales de la persona infractora.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, además, la o el Juez Cívico tomará en consideración si es un caso de reincidencia, así como también los factores de riesgo psicosociales de la persona infractora.

Artículo 40. Cuando una infracción se cometa con la participación de dos o más personas, a cada una se le aplicará la sanción que corresponda de acuerdo con su grado de participación.

Artículo 41. Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones y/o faltas administrativas, la o el Juez Cívico impondrá la sanción correspondiente a la infracción que merezca la mayor sanción, la cual



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Justicia
LXVII LEGISLATURA
DCJ/028/2023

podría aumentarse sin rebasar los máximos permitidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando con pluralidad de conductas se cometen varias infracciones y/o faltas administrativas, la o el Juez Cívico impondrá la sanción por la infracción más grave, la cual podrá aumentarse con las sanciones que esta Ley y/o Reglamento correspondiente señale para cada una de las infracciones restantes, sin poder exceder los máximos establecidos en el párrafo anterior.

Artículo 42. Al dictar la resolución que determine la responsabilidad de la persona infractora, la o el Juez Cívico lo apercibirá para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias jurídicas y sociales de su conducta en ese caso.

Artículo 43. Si la persona probable infractora resulta no ser responsable de los hechos atribuibles, la o el juez cívico, ordenará su inmediata libertad.

Artículo 44. Cuando las conductas sancionadas por esta Ley y/o los Reglamentos Municipales, sean cometidas en cumplimiento de órdenes emitidas por aquellos de quienes se tenga dependencia laboral o económica, la o el Juez Cívico impondrá la sanción correspondiente y girará el citatorio respectivo a quien hubiese emitido la orden. Tratándose de personas morales, se requerirá la presencia del representante legal y, en este caso, sólo podrá imponerse como sanción la multa.



Artículo 45. La Jueza o Juez Cívico deberá excusarse de llevar un procedimiento en los siguientes casos:

- I. Cuando haya intervenido previamente en el mismo con un carácter distinto al de la Jueza o Juez Cívico.
- II. Cuando sea o haya sido cónyuge o concubino o tenga parentesco en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral por consanguinidad y por afinidad hasta el segundo grado con alguna de las partes.
- III. Cuando ejerza o haya ejercido la patria potestad, tutela, guarda o custodia de alguna de las partes.
- IV. Cuando tenga un interés personal en el Procedimiento.

Cuando la o el juez cívico se excuse, deberá informarlo de inmediato a su superior para que este provea lo necesario para continuar con el procedimiento.

Artículo 46. Toda persona que intervenga o asista a la Audiencia Pública está obligada a observar respeto y mantener el orden, absteniéndose de emitir comentarios y manifestaciones respecto a las actuaciones que se desarrollen.



Para conservar el orden en el Juzgado, el Juez o Jueza podrá imponer las medidas disciplinarias a que se refiere el artículo 38 de esta Ley.

Artículo 47. La Jueza o Juez Cívico Vial, podrá conocer de los procedimientos derivados de hechos de tránsito, así como de las infracciones a la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua y/o los Reglamentos Municipales en la materia.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO ORDINARIO POR PRESENTACIÓN DE LA PERSONA PROBABLE INFRACTORA

Artículo 48. El elemento de policía detendrá y pondrá a disposición a la persona probable infractora inmediatamente ante el Juzgado Cívico, en los siguientes casos:

- I. Cuando presencie la comisión de una infracción y/o falta administrativa prevista en esta Ley y/o el Reglamento Municipal correspondiente.
- II. Cuando la persona probable infractora, sea señalada por alguna persona afectada, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión la falta y/o infracción administrativa y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Justicia
LXVII LEGISLATURA
DCJ/028/2023

productos de la infracción o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en la misma.

- III. Cuando sea informado de la comisión de una infracción y/o falta administrativa inmediatamente después de haberse cometido.
- IV. Se encuentre en poder de la persona probable infractora el objeto, instrumento o haya indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción.

Artículo 49. El elemento de policía que llevó a cabo la detención de la persona probable infractora, hará constar en el Informe Policial Homologado de Justicia Cívica, por lo menos los siguientes datos:

- I. Nombre, edad y domicilio de la persona probable infractora, así como los datos de los documentos con que los acredite.
- II. Una relación de los hechos que motivaron la detención, describiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento.
- III. Nombre, domicilio de la persona ofendida o de la persona que hubiere informado de la comisión de la infracción, si fuere el caso, y datos del documento con que los acredite. Si la detención es por queja, deberán constar las circunstancias de comisión de la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Justicia
LXVII LEGISLATURA
DCJ/028/2023

infracción y, en tal caso, no será necesario que la persona quejosa acuda al Juzgado Cívico a dar aviso de la comisión de la infracción.

- IV. En su caso, la lista de objetos asegurados, que tuvieran relación con la probable infracción y/o falta administrativa.
- V. Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del policía que hace la presentación, así como en su caso, número de vehículo.
- VI. Número del Juzgado Cívico, en su caso, al que se hará la presentación de la persona probable infractora, domicilio y número telefónico.

Cuando una persona probable infractora, sea presentada ante el Juzgado Cívico, por una autoridad distinta al elemento de policía, esta deberá informar por escrito los motivos de la detención.

Artículo 50. La persona probable infractora que sea trasladada al Juzgado Cívico, deberá ser registrada de manera inmediata en el centro de detención correspondiente, en el cual, se le deberán tomar los siguientes datos generales y en su caso, biométricos:

- I. Nombre, edad, teléfono, domicilio de la persona probable infractora, así como los datos de los documentos con que los acredite.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Justicia
LXVII LEGISLATURA
DCJ/028/2023

- II. Nombre, parentesco, teléfono y domicilio de una persona de contacto.
- III. Fotografía y huellas dactilares de los cinco dedos de ambas manos.
- IV. Probable infracción y/o falta administrativa, motivo por el cual es presentada al Juzgado Cívico.
- V. Firma de la Cartilla de Derechos.

Todo registro de la presentación al Juzgado Cívico de una persona probable infractora, deberá quedar asentado en una base de datos digital o en su caso, en un libro de gobierno.

Artículo 51. Se deberán custodiar la totalidad de las pertenencias de la persona probable infractora, previo a su ingreso al área médica.

Para tal efecto, se elaborará una relación minuciosa de las pertenencias de la persona probable infractora, la cual deberá firmar de conformidad y cuya copia se le deberá entregar.

Una vez concluido el proceso de Justicia Cívica, las pertenencias deberán ser devueltas a la persona propietaria de las mismas, previa exhibición del comprobante correspondiente. Salvo aquellas que se encuentren prohibidas o representen un riesgo.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Justicia
LXVII LEGISLATURA
DCJ/028/2023

Artículo 52. A toda persona probable infractora que se ponga a disposición del Juzgado Cívico, se le deberá realizar una revisión de su estado de salud general, de manera previa a la realización de la evaluación del perfil psicosocial y a su participación en la audiencia pública ante la o el Juez Cívico.

Dicha revisión deberá realizarse por el personal médico en turno del Juzgado Cívico, quien notificará a la o al Juez Cívico sobre el estado de salud general de la persona probable infractora y si esta se encuentra apta para continuar con el procedimiento.

Los resultados de la revisión del estado de físico y mental de la persona probable infractora, deberán ser siempre por escrito, así como las posteriores notificaciones, que se presenten sobre el estado de salud de la persona evaluada.

En el caso de que la persona probable infractora no se encuentre apta para continuar debido a su estado de salud, deberá ser derivada de manera inmediata, a una instancia de salud pública, a fin de preservar su salud y su vida.

Artículo 53. Posterior a la revisión del estado de salud general de la persona probable infractora, y si su condición se lo permite, se deberá realizar una evaluación de perfil psicosocial, a través del tamizaje homologado estatal, el cual tiene como objetivo conocer los factores de riesgo que presenta la



persona entrevistada, asociados a la probable comisión de una infracción y/o falta administrativa.

El análisis de los resultados de la evaluación del perfil psicosocial, así como las recomendaciones de intervención elaboradas por el personal especializado, serán entregados a la o al Juez Cívico que presidirá la audiencia pública.

Artículo 54. Previo la audiencia pública, la o el Juez Cívico informará a la persona probable infractora del derecho que tiene a comunicarse con la persona defensora. En caso de que no cuente con una, se le deberá asignar por parte del municipio.

Artículo 55. En la audiencia, en presencia de la persona probable infractora y del personal de Defensoría Cívica, se llevarán a cabo las siguientes actuaciones:

- I. Fundamentar legalmente la audiencia.
- II. Hacer de conocimiento general que la audiencia será videograbada.
- III. Recordar la prohibición de videos o fotografías, de conformidad con la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Comisión de Justicia
LXVII LEGISLATURA
DCJ/028/2023

- IV. Individualizar a las partes.
- V. Leer sus derechos a la persona probable infractora.
- VI. Establecer los motivos de la detención.
- VII. Otorgar la palabra a la parte acusadora.
- VIII. Otorgar la palabra a la persona probable infractora para expresar lo que a su derecho convenga.
- IX. Presentar pruebas.
- X. Valorar el Informe Policial Homologado, tamizaje y dictamen médico.
- XI. Presentar alegatos.
- XII. Emitir la resolución correspondiente.
- XIII. Hacer del conocimiento de las partes del derecho a los medios de impugnación con los que cuentan.

Artículo 56. En cualquier momento la o el Juez Cívico, por iniciativa propia o a solicitud de las partes, podrá suspender momentáneamente la audiencia, por los motivos siguientes:



- I. Requerir atención medica alguna de las partes.
- II. Presentar alguna de las partes conductas violentas.
- III. Causa de fuerza mayor o de seguridad.
- IV. Para analizar los hechos motivo de la detención y determinar el procedimiento a seguir.
- V. Para desahogar los mecanismos alternativos de solución de controversias entre las partes.
- VI. Para la consideración y valoración de las pruebas.
- VII. Para fundar y motivar la resolución.

Durante la suspensión de la audiencia, la persona probable infractora, permanecerá a disposición de la o el Juez Cívico en el área de observación del centro de detención correspondiente.

Artículo 57. Si la persona probable infractora, declara ser víctima de cualquier tipo de violencia, en especial mujeres, niñas, niños o adolescentes, se le notificará a la Jueza o Juez Cívico de manera inmediata, quien deberá ordenar la suspensión del procedimiento de Justicia Cívica y notificar a las instancias correspondientes para la atención oportuna del caso.



CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO ESPECIAL SIMPLIFICADO

Artículo 58. El procedimiento especial simplificado, es aquel mediante el cual, la persona probable infractora acepta los hechos que se le atribuyen. En razón de ello, renuncia al procedimiento ordinario de la Justicia Cívica y tiene lugar una audiencia, en donde las etapas probatorias y de alegatos se excluyen.

Artículo 59. No procederá el procedimiento especial simplificado cuando:

- I. La persona probable infractora:
 - a. Haya sido sujeta anteriormente al procedimiento especial simplificado, en los últimos seis meses.
 - b. Haya incumplido una sanción previamente impuesta o una sanción de canalización, en los últimos seis meses.
- II. En la posible comisión de la infracción y/o falta administrativa que el Reglamento Municipal considere improcedente.

Artículo 60. Para poder llevar a cabo el presente procedimiento se deberán cumplir los siguientes requisitos de procedencia:



- I. Que la jueza o juez cívico, después de valorar los hechos planteados en el Informe Policial Homologado, así como el tamizaje, concluya que no existe ningún supuesto contemplado en el artículo que antecede.
- II. Que la persona probable infractora, habiendo sido asesorada previamente por personal de defensoría cívica:
 - a. Reconozca que comprende las consecuencias y alcances del presente procedimiento.
 - b. Acepte expresamente la aplicación del procedimiento especial de sanción.
 - c. Admita los hechos que se le atribuyen.
 - d. Acepte ser sancionada con base a los hechos y pruebas enunciadas.

Artículo 61. En cuanto a la sanción, la Jueza o Juez Cívico, emitirá su resolución en la misma audiencia, para lo cual deberá dar una explicación de los fundamentos y motivos que tomó en consideración.



No podrá imponerse una sanción de multa o arresto distinta o de mayor alcance que la solicitada, con excepción de la aplicación de medidas para mejorar la convivencia cotidiana o trabajo en favor de la comunidad.

CAPITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO DE PERSONAS ADOLESCENTES INFRACTORAS

Artículo 62. Las personas mayores de doce y menores de dieciocho años, que hayan cometido alguna falta o infracción administrativa, serán sujetos a rehabilitación y asistencia social, a través de las medidas para mejorar la convivencia cotidiana.

Artículo 63. Durante la estancia en el Juzgado Cívico de las personas probables infractoras a las que se refiere este capítulo, se les deberá proporcionar alimentación, así mismo, las áreas en las que concurran, se deberán mantener en condiciones de higiene.

Artículo 64. Sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos, quienes integren las corporaciones de seguridad pública, al realizar el debido resguardo y cuidado de niñas, niños y adolescentes, deberán observar lo siguiente:

- I. Salvaguardar a las niñas, niños y adolescentes en su integridad, dignidad y/o patrimonio.



- II. Actuar conforme a los protocolos, ordenamientos y demás lineamientos establecidos en la materia.
- III. Garantizar el respeto irrestricto a sus derechos humanos y aquellos derechos específicos que les corresponden por su condición de personas en desarrollo.
- IV. Informar en forma inmediata y en un lenguaje claro, comprensible y adecuado a su estado y circunstancias personales, los hechos que se le atribuyen, las razones motivadoras de su resguardo y los derechos que le asisten.
- V. Permitir que sean acompañadas por quienes ejercen la patria potestad, tutela, quienes ejerzan la guarda y custodia o por persona de su confianza.
- VI. Proceder a la localización de sus madres, padres o tutores.

Artículo 65. Los elementos de la Policía Municipal en el ejercicio de sus funciones, al realizar el resguardo de niñas, niños y adolescentes, garantizarán el interés superior de la niñez.

Artículo 66. En la audiencia especial para adolescentes se observarán las reglas establecidas para el Procedimiento Ordinario Cívico y el Procedimiento Especial Simplificado, obligándose la Jueza o Juez Cívico a respetar irrestrictamente el interés superior de la niñez.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Comisión de Justicia
LXVII LEGISLATURA
DCJ/028/2023

Artículo 67. En todos los casos la Jueza o Juez cívico, deberá realizar una amonestación verbal, clara y con un lenguaje sencillo mediante la cual concientice a la o el adolescente, a su padre, madre o tutor legal o, de hecho, respecto de las consecuencias de sus actos.

Artículo 68. En ninguno caso los adolescentes se sancionarán con multa o arresto.

CAPÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO POR QUEJA

Artículo 69. Cualquier persona podrá presentar quejas ante el Juzgado Cívico, por hechos constitutivos de probables infracciones y/o faltas administrativas en materia de Justicia Cívica, de forma oral, por escrito o a través de medios electrónicos.

En todos los casos, la queja deberá contener nombre y datos de ubicación de las partes, relación de los hechos motivo de la queja y firma de la persona quejosa.

Se deberá priorizar la tramitación de la queja, a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias. En caso de que las partes no acepten dirimir la controversia a través de los medios alternativos en Justicia Cívica, se atenderá a lo dispuesto por los artículos 71 y 76 de esta Ley.



Artículo 70. El derecho a formular la queja prescribe en quince días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción y/o falta administrativa.

Artículo 71. La jueza o juez cívico, considerará los elementos contenidos en la queja y, si lo estima procedente, girará citatorio a la persona quejosa, así como a la persona probable infractora, para que se presenten a la audiencia. De lo contrario, declarará la improcedencia y notificará al quejoso.

Artículo 72. Si la persona probable infractora es adolescente, la citación se hará por medio de quien ejerza la patria potestad, custodia o tutoría de derecho o, de hecho.

En caso de que se acredite la emancipación de la persona adolescente, la citación se hará de manera directa.

Artículo 73. En caso de que la persona quejosa no se presentare a la audiencia, se desechará su queja.

Si la persona probable infractora, injustificadamente, no compareciera a la audiencia después de tres citatorios consecutivos expedidos por la o el juez cívico, será considerada como una infracción o falta administrativa.



Artículo 74. Los citatorios que emita la o el Juez Cívico a las partes, serán notificados por la persona servidora pública que aquel determine, y deberán contener, cuando menos, los siguientes elementos:

- I. Fecha y lugar de expedición.
- II. Número de expediente.
- III. Nombre y datos de localización de la persona citada.
- IV. Razón que funda y motiva el procedimiento.
- V. Fecha, hora y lugar de la cita.
- VI. Nombre y firma de la o el Juez Cívico que emite la cita.

Artículo 75. La o el Juez Cívico iniciará la audiencia en presencia de la persona quejosa y de la persona probable infractora, y llevará a cabo las siguientes actuaciones:

- I. Fundamentar legalmente la audiencia.
- II. Hacer de conocimiento general que la audiencia será videograbada.
- III. Recordar la prohibición de videos o fotografías, de conformidad con la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de Particulares.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Comisión de Justicia
LXVII LEGISLATURA
DCJ/028/2023

- IV. Verificar que se encuentren presentes las partes e individualizarlas.
- V. Confirmar que el motivo de la queja se trata de una falta o infracción administrativa.
- VI. Presentar los hechos consignados en la queja.
- VII. Otorgar el uso de la palabra a la persona probable infractora.
- VIII. Otorgar uso de la palabra a la parte quejosa.
- IX. Presentar pruebas.
- X. Resolver sobre la responsabilidad de la persona probable infractora y en su caso determinar una sanción.

Cuando la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna autoridad, la o el Juez Cívico suspenderá la audiencia, la cual deberá reanudarse dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, a partir de que las reciba.

En ese caso, la o el Juez Cívico requerirá a la autoridad de que se trate para que facilite esas pruebas y señalará el plazo para cumplir el requerimiento.



CAPÍTULO VI

MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 76. Se privilegiará la proposición de soluciones pacíficas de conflictos comunitarios o conflictos que deriven de infracciones y/o faltas administrativas, que se conozcan a petición de parte agraviada, con la finalidad de garantizar la reparación de los daños causados.

Artículo 77. Son Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias:

- I. La mediación.
- II. La conciliación.
- III. La justicia restaurativa.

Dichos mecanismos se deberán llevar a cabo de conformidad con la normativa nacional, estatal y municipal aplicable.

Las y los policías municipales, con enfoque de proximidad, podrán brindar atención temprana a los conflictos comunitarios entre dos o más partes y en el cual no se requiera la intervención de una persona facilitadora. Su objetivo será, a través de la mediación in situ, desactivar su escalamiento, y cuando así lo permita la situación, levantar un acuerdo mutuo, el cual podrá ser ratificado por la o el Juez Cívico, a petición de parte.



Artículo 78. La invitación para solicitar abrir un procedimiento alternativo de solución de controversias, se realizará a propuesta de:

- I. Una de las partes en conflicto.
- II. Una persona perteneciente a las corporaciones policiales.
- III. La o el Juez Cívico.

Artículo 79. Los acuerdos que tomen las partes en la sesión correspondiente de mediación o conciliación, quedarán asentados en un acta que deberán suscribir ambas partes y la o el facilitador o la o el Juez Cívico.

Artículo 80. Las partes que realicen un acuerdo a partir de un Medio Alternativo de Solución de Controversias, en el Centro de Mediación Municipal, Juzgado Cívico o ya sea in situ, podrán ratificarlos ante la o el Juez Cívico.

El incumplimiento de dichos acuerdos podrá ser sancionado, de conformidad la presente Ley y el Reglamento Municipal.

Artículo 81. De los procedimientos que se desahoguen y resuelvan a través de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias a que se refiere la presente Ley, deberá quedar registro en los archivos del Juzgado Cívico.



Artículo 82. La Jueza o Juez Cívico, tiene un plazo de 12 horas hábiles para revisar los convenios puestos a su consideración, para verificar que se cumplan los requisitos de validez, y en caso de no reunirlos debe prevenir a la o al facilitador, para que dentro del plazo de 24 horas hábiles subsane las deficiencias.

CAPÍTULO VII DE LOS MEDIOS DE DEFENSA LEGAL E IMPUGNACIÓN

Artículo 83. Contra las resoluciones emitidas por la o el juez que pongan fin a los procedimientos, podrá interponerse el recurso de inconformidad, ante el órgano designado en el reglamento correspondiente, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

Artículo 84. El recurso de inconformidad se promoverá por escrito, expresándose los agravios contra la determinación recurrida, ofreciéndose las pruebas pertinentes, que exclusivamente estén relacionadas a la existencia del acto impugnado.

Recibida la impugnación, se resolverá acerca de su admisión o desechamiento; y en su caso, se fijará día y hora para la celebración de la correspondiente audiencia, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes, requiriendo a la autoridad emisora del acto, su informe justificado. En la audiencia serán desahogadas las pruebas y podrán formularse los respectivos alegatos, debiéndose resolver el recurso respectivo en la propia audiencia.



El medio de impugnación, será resuelto por la persona titular del órgano correspondiente, quien, en su caso, confirmará, revocará o modificará la determinación impugnada, restituyéndose en sus derechos al recurrente cuando proceda.

Artículo 85. La parte interesada deberá agotar el recurso de inconformidad, antes de intentar diverso medio ordinario de impugnación.

Artículo 86. El recurso de revocación procederá en cualquier etapa de la audiencia, en contra de las resoluciones que no pongan fin al procedimiento, y tiene por objeto, que la jueza o juez cívico que dictó la resolución impugnada, la examine de nueva cuenta y dicte la resolución que corresponda.

Artículo 87. El recurso de revocación se interpondrá, conforme a lo siguiente:

- I.- Deberá promoverse antes de que termine la audiencia.
- II.- La tramitación se efectuará verbalmente.
- III.- La Jueza o Juez cívico deberá pronunciarse de inmediato.

Artículo 88. Si la Jueza o el Juez Cívico no se excusa, a pesar de tener algún impedimento de los establecidos en esta Ley y/o el reglamento



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Comisión de Justicia
LXVII LEGISLATURA
DCJ/028/2023

correspondiente, cualquiera de las partes podrá interponer la recusación ante la o el propio Juez Cívico, dentro del desarrollo de la audiencia.

TÍTULO CUARTO INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES Y/O FALTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 89. Las conductas que contravengan las disposiciones legales contenidas en este capítulo son materia de sanción. No se considerará como infracción y/o falta administrativa el legítimo ejercicio de los derechos de expresión, reunión y otros, siempre que se ajusten a los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado de Chihuahua y demás ordenamientos aplicables.

Aunado a lo anterior, si nos encontráramos en alguno de los supuestos establecido por el artículo 29 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, se podrán ejercer los derechos mencionados en el párrafo anterior, siempre y cuando no contravengan recomendaciones y medidas implementadas por el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, cuando exista declaratoria de emergencia y/o contingencia emitida por las autoridades competentes.



Artículo 90. Se consideran infracciones y/o faltas administrativas aquellas conductas que violan una o varias normas previstas en un ordenamiento administrativo, que atenten contra:

- I. El orden público o el bienestar colectivo.
- II. La salud pública.
- III. El medio ambiente.
- IV. Bienestar animal.
- V. La propiedad.
- VI. La seguridad y tranquilidad de las personas.
- VII. De carácter vial.
- VIII. El desarrollo de la Justicia Cívica.

Los municipios establecerán el catálogo de infracciones y/o faltas administrativas, dentro de sus reglamentos.



Las infracciones y/o faltas de carácter vial podrán ser atendidas por los jueces cívicos, cuando la estructura municipal no contemple el tratamiento de las mismas ante una autoridad especializada.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 91. Las infracciones y/o faltas administrativas, señaladas en esta Ley y en los Reglamentos Municipales respectivos, serán sancionadas con:

- I. Amonestación.
- II. Multa. Es la cantidad en dinero que la persona infractora debe pagar a la Tesorería Municipal, y que no podrá exceder los términos de los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- III. Arresto. Es la privación de la libertad por un período hasta de treinta y seis horas, que se cumplirá en lugares diferentes de los destinados a la detención de personas indiciadas, procesadas o sentenciadas separando los lugares de arresto para mujeres y hombres.
- IV. Trabajo en Favor de la Comunidad o Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana. Es el número de horas que deberá servir la persona infractora a la comunidad en los programas



preestablecidos al respecto, o el número de horas que deberá asistir a los cursos, terapias o talleres diseñados para atender los factores de riesgo que pudieran estar presentes. El cumplimiento de una sanción de Trabajo en Favor de la Comunidad o Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana conmutará el arresto. En caso de incumplimiento del número de horas establecido para el Trabajo en Favor de la Comunidad o Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana, se sancionará con hasta treinta y seis horas de arresto.

- V. Reparación de los daños causados; ello, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Artículo 92. En el supuesto de que la persona infractora no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, el cual no podrá exceder de treinta y seis horas, o por una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana.

Artículo 93. Para la imposición de las sanciones establecidas en el artículo anterior, la o el Juez Cívico, observará lo siguiente:

- I. Infracciones Clase A. Se sancionarán con una multa de 5 a 20 veces la Unidad de Medida (UMA) y/o arresto de 6 a 12 horas, que podrán ser conmutable por 3 a 6 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad.



- II. Infracciones Clase B. Se sancionarán con una multa de 20 a 40 veces la Unidad de Medida (UMA) y/o arresto de 12 a 24 horas, que podrán ser conmutable por 6 a 12 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad.
- III. Infracciones Clase C. Se sancionarán con una multa de 40 a 50 veces la Unidad de Medida (UMA) y/o arresto de 24 a 36 horas, que podrán ser conmutable por 12 a 36 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad.
- IV. Infracciones Clase D. Se sancionarán con una multa de 60 a 120 veces la Unidad de Medida (UMA) y/o arresto de 36 horas.

Artículo 94. Para la imposición de una sanción, la o el Juez Cívico deberá de priorizarlas desde un enfoque restaurativo, tomando en consideración las circunstancias bajo las que se cometió la infracción y/o falta administrativa y las características de la persona infractora.

La o el Juez Cívico, dependiendo de la gravedad de la infracción y/o falta administrativa, podrá conmutar cualquier sanción, y según sea el caso, aplicar el Trabajo a Favor de la Comunidad consistente en Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana.



CAPÍTULO III

MEDIDAS PARA MEJORAR LA CONVIVENCIA CIUDADANA

Artículo 95. La o el juez, determinará si las Medidas son una opción para conmutar la sanción de una persona infractora, tomando en consideración el dictamen de evaluación con criterios psicosociales.

En caso de que la o el juez cívico decida conceder las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana, se canalizará a la institución más apropiada para dar atención a la persona infractora según su perfil.

Artículo 96. Las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana deberán contemplar, al menos:

- I. Atender uno o varios factores de riesgo asociados a las conductas conflictivas de las personas infractoras, detectadas en la evaluación de perfil psicosocial, realizada por personal especializado.
- II. Contar con una duración adecuada para lograr inferir en la conducta de la persona infractora, sin afectar algún derecho.
- III. Garantizar, en todo momento, los derechos humanos y la dignidad de las personas infractoras.



- IV. Contemplar para su implementación únicamente horarios y días que no interfieran en las actividades productivas de la persona infractora.
- V. Ser realizadas por personal especializado pertenecientes a las organizaciones e instituciones no gubernamentales o gubernamentales.
- VI. Ser supervisadas por el área de seguimiento del Juzgado Cívico.

CAPÍTULO IV

COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL Y PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL

Artículo 97. Los municipios coordinarán sus acciones con las diversas instancias públicas, para que de manera conjunta, logren ejecutar y dar seguimiento a las sanciones impuestas por las o los Jueces Cívicos.

Con esta finalidad, la instancia estatal o municipal encargada de la canalización debe mapear y realizar convenios con entidades públicas federales, estatales o municipales.

Artículo 98. Los municipios, podrán trabajar en coadyuvancia de las organizaciones de la sociedad civil, así como instancias privadas que tengan objetivos en común con los fines de la Justicia Cívica.



Artículo 99. La sociedad civil organizada y el sector privado podrán participar como personas invitadas dentro del Consejo, cuando sean requeridas por la misma.

De igual manera, podrán colaborar con las instancias públicas para la creación e implementación de políticas públicas municipales enfocadas a la prevención del delito y las adicciones, así como en diversos temas relacionados a la seguridad de la ciudadanía y Justicia Cívica.

TÍTULO QUINTO JUSTICIA ITINERANTE

CAPÍTULO ÚNICO JORNADAS DE JUSTICIA CÍVICA ITINERANTE

Artículo 100. La Secretaría, en coordinación con los municipios, por conducto de las autoridades administrativas o su equivalente, podrán implementar acciones y mecanismos para que la Justicia Cívica llegue a poblaciones alejadas, de difícil acceso y zonas marginadas, para lo cual llevarán a cabo jornadas de Justicia Cívica Itinerante, en las cuales las personas operadoras de los Juzgados Cívicos se trasladarán a estos lugares para poder desarrollar los procedimientos de Justicia Cívica, acercando los trámites y servicios a dichas poblaciones.

Artículo 101. En cada caso, deberán establecer la preparación y el desarrollo de las jornadas; su ubicación y periodicidad; las dependencias, entidades y otras instituciones participantes, y los trámites y servicios que se



prestarán, así como los mecanismos de seguimiento para aquéllos que no sean de resolución inmediata.

Artículo 102. Durante las jornadas de Justicia Cívica Itinerante, podrán atenderse conflictos individuales, colectivos o comunales, haciendo uso de Medios Alternativos de Solución de Controversias en la materia.

Artículo 103. De cada jornada de Justicia Cívica Itinerante, se levantará registro, mismo que servirá como instrumento de evaluación y mejoramiento en la planeación de jornadas posteriores.

TÍTULO SEXTO CONSEJO ESTATAL DE JUSTICIA CÍVICA Y LAS MESAS TÉCNICAS MUNICIPALES DE COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

CAPÍTULO I DEL CONSEJO

Artículo 104. El Consejo es el órgano consultivo del Estado en materia de Justicia Cívica, el cual emitirá opiniones a las instancias competentes, sobre el diseño de las normas internas de funcionamiento, la supervisión, el control y la evaluación de los Juzgados, así como las pertinentes al mejoramiento de la actuación policial en la materia de esta Ley.

El Consejo, deberá de sesionar ordinariamente, por lo menos una vez cada seis meses. Podrá convocarse a sesiones extraordinarias, cuando exista



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Comisión de Justicia
LXVII LEGISLATURA
DCJ/028/2023

algún asunto que, por su naturaleza, deba atenderse a la brevedad, o cuando sus integrantes así lo dispongan.

Artículo 105. El Consejo estará integrado por:

- I. Persona titular de la Consejería, quien lo presidirá.
- II. Persona titular de la Secretaría.
- III. Persona titular de la Secretaría General de Gobierno.
- IV. Persona titular de la Autoridad Administrativa Estatal, quien fungirá como Secretaría Técnica.
- V. Una Persona Juzgadora de reconocida experiencia y probidad, designada por la persona titular de la Autoridad Administrativa Estatal.
- VI. Una persona representante de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, designada por la persona titular de esta.
- VII. Tres personas representantes de la sociedad civil, cuyas labores sean afines a los objetivos de la Justicia Cívica, quienes serán nombradas y removidas por la persona titular de la Autoridad administrativa del Gobierno del Estado. Se designarán preferentemente a aquellas personas que se hayan distinguido en la realización de actividades



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Comisión de Justicia
LXVII LEGISLATURA
DCJ/028/2023

de colaboradores comunitarios y desempeñarán su encargo de manera honoraria;

VIII. Dos personas Diputadas o Diputados del Congreso del Estado, designadas por su Pleno.

IX. Una persona representante de cada Municipio y del Sistema Municipal de Justicia Cívica en caso de que lo hubiere.

Las personas integrantes del Consejo referido en las fracciones I a IV y IX contarán con una suplencia designada por ellas mismas.

Artículo 106. Las personas consejeras señalados en las fracciones V y VII del artículo anterior, durarán tres años en su cargo de consejeras, serán sustituidas de manera escalonada y no podrán ser nombradas para un nuevo periodo.

En el caso de la fracción IX del artículo anterior, las personas serán nombradas y removidas por las personas titulares de las Presidencias Municipales.

CAPÍTULO II

MESAS TÉCNICAS MUNICIPALES DE COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL



Artículo 107. En cada municipio podrá conformarse una Mesa técnica de Coordinación Interinstitucional, integrada por representantes de los sectores empresarial, comercial, industrial, educativo, social, sindical o cualquier otra institución gubernamental o de la sociedad civil, a convocatoria de la persona titular de la Presidencia Municipal o la persona designada por esta.

La Mesa Técnica de Coordinación Interinstitucional, será presidida por la persona titular de la Presidencia Municipal, o en su caso, por la persona que este designe.

Artículo 108. Las Mesas Técnicas, tendrán el propósito de coordinar, planear acciones y hacer recomendaciones, para cumplir con los objetivos de la justicia cívica en cada uno de los municipios.

Así mismo, se propiciarán las buenas prácticas y la profesionalización de las personas operadoras.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La implementación del Sistema de Justicia Cívica previsto en el presente Decreto, entrará en vigor como sigue:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Comisión de Justicia
LXVII LEGISLATURA
DCJ/028/2023

En el Orden Estatal, de conformidad con la Declaratoria emitida por quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, a solicitud de quien ocupe la titularidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; previa emisión de la reglamentación de Justicia Cívica acorde al presente Decreto.

En el Orden Municipal, de conformidad con la Declaratoria emitida por el Ayuntamiento, a solicitud de quien ocupe la titularidad de la Presidencia Municipal y la o el titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal o su equivalente; previa emisión de la reglamentación de Justicia Cívica acorde al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Siguiendo las formalidades a que hubiera lugar dentro de la administración del Poder Ejecutivo, en su momento, la Dirección Estatal de Justicia Cívica e Itinerante, referida en los artículos 6, fracción VI y 12 de la Ley Estatal de Justicia Cívica, entrará en funciones, una vez que así lo requiera la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Económico.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para los efectos legales correspondientes.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 19 días del mes de diciembre del año 2023.

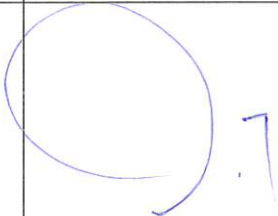
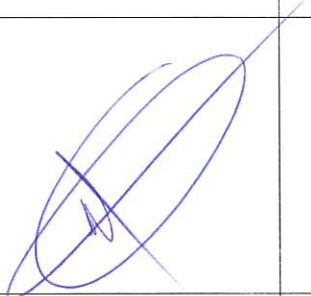
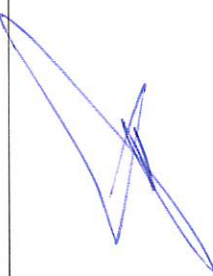


H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Comisión de Justicia
LXVII LEGISLATURA
DCJ/028/2023

ASÍ LO APROBÓ LA COMISIÓN DE JUSTICIA, EN LA REUNIÓN DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DEL
AÑO 2023.

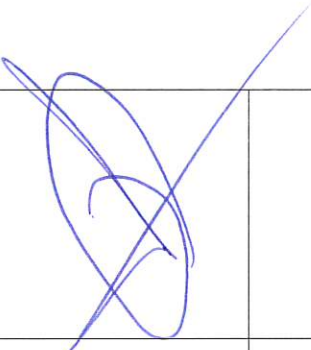
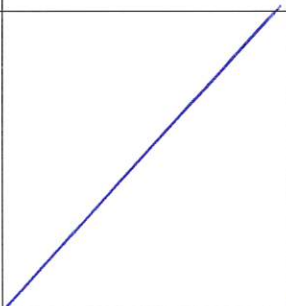
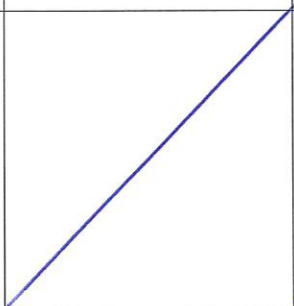
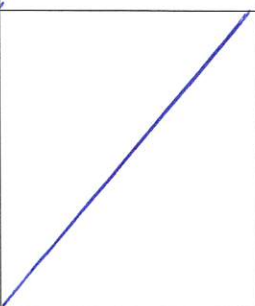
	INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. GEORGINA ALEJANDRA BUJANDA RÍOS			
	DIP. DAVID OSCAR CASTREJÓN RIVAS SECRETARIO			
	DIP. ILSE AMÉRICA GARCÍA SOTO VOCAL			
	DIP. JOSÉ ALFREDO CHÁVEZ MADRID VOCAL			



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Comisión de Justicia
LXVII LEGISLATURA
DCJ/028/2023

	DIP. ISMAEL PÉREZ PAVÍA VOCAL			
	DIP. GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON VOCAL			
	DIP. CARLOS ALFREDO OLSON SAN VICENTE VOCAL			

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN RECAÍDO EN EL ASUNTO 1184